

**ASUNTO.** Se promueve Juicio Electoral.

**ACTOR:** JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**ACTO RECLAMADO:** La sentencia de 8 de noviembre de 2021 emitida por la responsable en el expediente del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** PES/117/2021

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.**

Presentes.

**JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO**, por mi propio derecho y en mi carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el correo [REDACTED] y expongo:

Que por mi propio derecho y en mi carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Federal, 164, 165.1, 166-X, 173.1 y 176, fracción XIV de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos XIV; y los **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), controvierto la sentencia ya identificada que fue notificada a esta parte el 8 de noviembre del año en curso.

Ahora bien, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me imponen los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**

Han quedado establecidos en el proemio de este escrito y solicito se den aquí por reproducidos.

#### **PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE A NOMBRE DEL ACTOR.**

Considero que no es necesario acreditar la personería del suscrito, toda vez que promuevo este medio de defensa por mi propio derecho, por ser el denunciante del procedimiento especial sancionador.

#### **ACTO IMPUGNADO.**

Mediante el la demanda del presente juicio electoral, se impugna la sentencia de 8 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, con la cual determina la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral que fueron denunciadas y dieron origen al **procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/117/2021**.

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

#### **Terceros Interesados.**

La ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su carácter de denunciada y el ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, quienes no comparecieron durante el trámite del procedimiento especial sancionador.

En cuanto a la mención de los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de una ley en materia electoral, el ofrecimiento y aportación de pruebas y la firma autógrafa, se cumplen en los apartados correspondientes de este mismo escrito de impugnación.

#### **PROCEDENCIA Y PRESENTACION OPORTUNA.**

Cabe mencionar que la demanda del presente juicio electoral contra la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador ya identificado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, (109 y 110, párrafo 1, en su caso) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena la uniformidad de los ordenamientos normativos en todas las entidades federativas que conforman el territorio nacional, para que formen un todo armónico con el andamiaje político-jurídico aplicado por el

sistema federal. Lo anterior se encuentra previsto también para la materia político-electoral.

En consecuencia, las legislaciones locales deben crear instituciones y procedimientos congruentes con el sistema previsto para todo el país. Con base en lo anterior, las disposiciones electorales locales como el caso de Quintana Roo, previeron la integración de un Procedimiento Especial Sancionador propio, toda vez que los gobernados debemos contar con un sistema de medios de impugnación que permita la impugnación de los actos y resoluciones de cualquier autoridad, conformando así una cadena impugnativa genuina y racional, para que la decisión que recaiga a un Procedimiento Especial Sancionador local, sea administrativa o jurisdiccional, puede ser impugnada ante un órgano jurisdiccional del Máximo Tribunal en Materia Electoral.

Dentro de esta perspectiva, y con la posibilidad de acudir en la vía del principio “per saltum”, las resoluciones recaídas a un Procedimiento Especial Sancionador deben contar con una vía impugnativa ante la autoridad jurisdiccional federal, lo cual no sucedía originalmente en el contexto normativo de la reforma político-electoral de 2014, lo cual sólo estaba reservado a los partidos políticos, quienes acudían a la justicia federal, mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por tanto, prácticamente los ciudadanos afectados por una resolución recaída a un Procedimiento Especial Sancionador local quedaban prácticamente desprovistos de una vía impugnativa específica y, por lo mismo, sin acceso a la impartición de la justicia federal, lo cual es violatorio a los principios constitucionales y convencionales vigentes en el país. Para subsanar esa laguna jurídica en materia procedural fue subsanada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerciendo su facultad interpretativa con el propósito de garantizar los derechos constitucionales y de convencionalidad de los justiciables.

De conformidad con las tesis de jurisprudencia 1/97 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; 37/2002 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”; 1/2012 “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”; Conforme con lo anterior, la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas relativas al tema del Procedimiento Especial Sancionador procedentes de las entidades federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue designada como Juicio Electoral, JEL, para llegar finalmente a establecer un criterio de jurisprudencia contenido en la tesis de Jurisprudencia 14/2014 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”.

En esta forma se garantizó y maximizó el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Con esta tesis de jurisprudencia el TEPJF amplió la facultad interpretativa para revisar la actuación de los órganos jurisdiccionales locales y garantizar la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electORALES de los justiciables.

Por tales razones, como el medio de impugnación lo promueve un ciudadano y no se dan los supuestos de procedencia del recurso de apelación, del juicio de revisión constitucional ni del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano como vías idóneas para impugnar esta determinación judicial local, al no existir una vía impugnativa específica para combatir la resolución de un tribunal electoral local que fuera resultado de un procedimiento especial sancionador, para dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia, principio contenido constitucionalmente en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, la Sala Superior tomó el Acuerdo para la integración de expedientes contenido esta clase de impugnaciones bajo el rubro "Juicios ElectORALES", con base en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014.

Luego entonces, a) El Juicio Electoral, como nueva vía impugnativa a resolver por la justicia federal viene a colmar una laguna legislativa que se presentaba en el contenido de la reforma político-electoral de 2014, respecto al Procedimiento Especial Sancionador incoado en el orden local y, b) La Sala Superior al considerar la creación y aplicación de esta nueva vía impugnativa lo hizo con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad vigentes en el país y contribuyó de manera fehaciente a fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Asimismo es oportuno porque se presenta dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación del recurrente.** Este requisito se colma porque el suscrito, **JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO**, presentó la denuncia por propio derecho en contra de la posible promoción personalizada de la actual Presidenta Municipal de Benito Juárez (Cancún).

Denuncia que fue desestimada sin fundamento ni motivo legal alguno por la responsable.

**d) Interés jurídico.** Asimismo, tengo interés jurídico para impugnar la sentencia multicitada, toda vez que en la misma determina la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral que fueron denunciadas y deja subsistente la indebida promoción personalizada de la denunciada para el beneficio personal y lucimiento particular de la denunciada, el uso indebido de recursos públicos y lo que resulte, desestimando, además. el indebido desecharamiento respecto del ofrecimiento de una prueba superveniente, con la cual se demostraba con su vinculación inmediata

el principal objetivo de esa promoción personalizada de la denunciada tendente a figurar como candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.

**Oportunidad.**

Al haberse notificado la sentencia impugnada el 8 de noviembre mediante estrados, se tiene un plazo de 4 días para impugnar por lo que me encuentro en tiempo y forma para realizarlo.

**ANTECEDENTES.**

1. Mediante escrito de queja presentado el veintiocho de septiembre del año en curso ante el IEQROO, el suscripto denuncié a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la comisión de infracciones derivadas de publicaciones en las redes sociales, que contravienen lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitucional General y 166 Bis de la Constitución Local.
2. En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resultaba necesaria la realización de una investigación exhaustiva por la vulneración de principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, toda vez que la difusión disfrazada de mensajes dizque relacionados con el tercer informe de gobierno de la denunciada rebasaba incluso el ámbito jurisdiccional del municipio de Benito Juárez (Cancún). Por tal motivo se solicitó la aplicación de medidas cautelares, las cuales fueron desechadas.
3. El escrito de queja fue radicado bajo el número de expediente IEQROO/PES/138/2021, y en el se determinó llevar a cabo:
  - a. La inspección ocular de los siguientes links: 1. <https://www.twitter.com/AytoCancun> 2. <https://maralezama.com/tercerinforme/> 3. <https://cancun.gob.mx>
  - b. Proceder a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.
4. La autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
5. El veintinueve de septiembre, se realizó la diligencia de inspección ocular referida. Al efecto, se levantó el acta circunstanciada correspondiente.
6. El uno de octubre, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-117/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

7. El doce de octubre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que fue celebrada el veintiuno de octubre de 2021, en la cual comparecí por escrito en mi calidad de denunciante y ratifico la denuncia.
8. Tanto la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su carácter de denunciada y el ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, no comparecieron ni de forma oral ni escrita a dicha audiencia.
9. El veintidós de octubre de 2021 se remitió el expediente IEQROO/PES/138/2021 y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral de Quintana Roo.
10. Una vez recibido el expediente y haberse verificado su debida integración, el expediente se turnó a la ponencia del C. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. El expediente se integró bajo el número PES/117/2021.
11. El 8 de noviembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dictó la sentencia que se impugna mediante el presente juicio electoral, la cual fue notificada el mismo 8 de noviembre de 2021.

En este contexto, la sentencia impugnada me causa los siguientes:

#### **AGRARIOS.**

**ÚNICO. Falta de exhaustividad en el estudio del procedimiento especial sancionador, por indebido e ilegal desechamiento de la prueba superveniente ofrecida por el denunciante en la audiencia de alegatos y en consecuencia, la indebida valoración de los medios de prueba y de los actos denunciados.**

En efecto, del cuidadoso análisis que se realice al escrito de denuncia presentado por el suscrito, podrá advertirse que las razones esenciales y fundamentales de los actos violatorios de la normatividad electoral se hicieron consistir en que:

1. Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de septiembre de 2021, la C. Mara Lezama ha tenido una sobreexposición en medios de comunicación del Estado de Quintana Roo y de la Ciudad de Cancún.
2. Que tal sobreexposición en medios se ha visto reflejada en los periódicos y diarios de la región a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Mara Lezama Espinoza ante la ciudadanía con fines electorales.
3. Que existía el hecho notorio consistente en que el día 20 de septiembre de 2021, se había cometido una nueva violación a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues con motivo del Tercer informe de Gobierno de la actual Presidenta Municipal se insiste en realizar propaganda gubernamental personalizada y la utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales.

4. También se invocó como un hecho notorio que el Proceso Electoral Local para renovar la Gobernatura del Estado de Quintana Roo inicia en el mes de enero de 2022, estando a escasos 3 meses del inicio de este proceso electoral.
5. Las conductas que se denuncian pudieran estar violentando el principio de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, la C. Mara Lezama se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral.
6. Se destacaron las características del Contenido del Tercer Informe de Gobierno, especialmente el contenido de la red social twitter, que constituyan propaganda personalizada de la C. Presidenta Municipal denunciada, lo que constituye un evidente fraude a la ley.
7. Con motivo de una entrevista realizada a la denunciada por la periodista Adela Micha, se corroboró que la denunciada aspira a ser postulada como candidata del partido Morena para el cargo de elección popular consistente en Gobernadora del Estado de Quintana Roo. Esto fue ofrecido como prueba superveniente el día 21 de octubre en el escrito de alegatos para desahogar la audiencia de Pruebas y alegatos, tal y como consta en párrafo 10 de la sentencia.
8. Ante tal circunstancia, con motivo de la entrevista referida, se pudo vincular la conducta de la denunciada con el proceso electoral en cierres y explicar el por qué de su estrategia sistemática de promoción personalizada, sin embargo no fue analizada por la responsable.

Por este motivo, como se explicará, la sentencia que se impugna es incongruente dado que no se ajusta a la legalidad básica, por no ser exhaustiva y objetiva.

Para sustentar lo anterior, se invoca mutatis mutandis la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las

consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En los renglones o párrafos 21 a 31 de la sentencia, el tribunal responsable realiza una síntesis de hechos.

Especialmente en el párrafo 31, consta el siguiente razonamiento del tribunal responsable:

“31. Finalmente, el denunciante en su escrito de alegatos reiteró y ratificó su escrito de denuncia y ofreció pruebas supervinientes, las cuales no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, toda vez que consideró que las mismas refieren hechos de distinta temporalidad a los denunciados, por lo que no se encuentran dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.”

(El subrayado es mío).

Ahora bien, existe constancia de que los denunciados no comparecieron oralmente ni por escrito. Lo anterior se hace constar en los párrafos 32 a 34 de la sentencia.

La responsable en el capítulo denominado “Controversia y Metodología” (párrafos 35 a 36) expresa que debía verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Ahora bien, antes de proseguir con el análisis del fondo de la sentencia impugnada resulta de importancia vital destacar la primera violación que me deja en estado de indefensión.

#### **INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA EN LA AUDIENCIA.**

Consta en autos, especialmente el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos que el suscrito adujo lo siguiente:

“

1. Existe propaganda personalizada, excesiva y sistemática para promover la imagen y nombre de la denunciante y proyectarla como aspirante a la candidatura de Gobernadora del Estado y posicionarla ante la ciudadanía a nivel estatal.
2. La propaganda denunciada simula ser un ejercicio de libertad de expresión, supuestamente el tercer informe de gobierno de la denunciada como Presidenta Municipal de Benito Juárez y se difunde a nivel estatal en diferentes espacios de redes sociales.
3. Lo anterior se corrobora con la entrevista realizada por Adela Micha a la denunciada con fecha 14 de octubre que se difundió en el programa "Me lo Dijo Adela" en donde confirma que su inmediata pretensión es ser, Gobernadora del Estado de Quintana Roo y que ya lo hizo del conocimiento del Presidente de la República y del líder de su partido político. Con lo cual se corrobora la intención contenida en la mayoría de los hechos denunciados y que son los que denuncio y ratifico.

La entrevista puede consultarse en las siguientes ligas en dos partes:

<https://www.youtube.com/watch?v=hPPvIGCejuY>

[https://www.youtube.com/watch?v=AYfJ2\\_jTIVU](https://www.youtube.com/watch?v=AYfJ2_jTIVU)

Asimismo se publica en las redes sociales de la denunciada en el siguiente link:

<https://fb.watch/8L7aySBvuG/>

Estos elementos son importantes y deben tomarse en cuenta para descubrir que se trata de una simulación. En el minuto 18:53 de la entrevista la denunciada menciona sus intenciones de participar en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Quintana Roo en 2022.

Esa propaganda no se debe analizar de forma aislada porque lo cierto es que se trata de una estrategia sistematizada porque es un hecho público que en todos los medios se ha intensificado la difusión de la imagen de la denunciada en forma fraudulenta, simulando entrevistas, spots bajo el supuesto ejercicio de libertad de expresión.

4. Lo cierto es que la denunciada finalmente ha manifestado su intención de contender en la elección de Gobernador o Gobernadora de 2022; y existe una campaña de posicionamiento más notoria al salir en revistas, spots en radio y televisión, internet y redes sociales.

Incluso, su conducta será mayormente vigilada por el suscrito porque la denunciada continuará con su campaña sistemática, simulando actos por medio de terceros, dado que lo hace en forma simulada para que la autoridad electoral no advierta los hechos públicos y notorios que se denuncian.

5. Se insiste en que la denunciada promueve su imagen y aunque no refiere elección alguna, ante el reconocimiento hecho, relativo a su interés en participar en la elección de Gobernador/a del Estado, en la entrevista realizada por Adela Micha ya mencionada, debe analizarse la denuncia en los términos solicitados porque es evidente que la denunciada pretende posicionar su imagen y nombre para obtener un beneficio electoral y vulnerar el principio de equidad en la contienda, dado que la propaganda se realiza a nivel estatal y la participación de la Dirección de Comunicación Social del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez participa activamente con las redes sociales a nivel estatal por lo que de manera fraudulenta pretende posicionar su imagen y nombre a ese nivel porque solamente es conocida en el municipio del que es Presidenta Municipal.

Desde luego deben ser investigados los diversos medios de comunicación que dan cuenta de la propaganda denunciada, lo que debe realizar esa autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral.

6. En conclusión, al haberse difundido propaganda gubernamental personalizada durante el tercer informe de gobierno de la denunciada, se actualiza un fraude a la ley por simulación.

(...)

#### PRETENSIÓN DEL SUSCRITO DENUNCIANTE.

En primer término debe establecerse con toda claridad que el principio ontológico en materia de pruebas, establece que el que afirma tiene la obligación de probar sus aseveraciones, aspecto que en la especie se cumple.

En efecto, en esta audiencia se ofrece como prueba superveniente la entrevista realizada por la periodista Adela Micha quien hizo la pregunta directa a la denunciada en el programa "Me lo Dijo Adela" del 14 de octubre del año en curso y respecto de su interés en participar en la elección de Gobernador o Gobernadora del estado de Quintana Roo y a lo cual la denunciada respondió afirmativamente.

En el minuto 18:53 de la entrevista la denunciada menciona sus intenciones de participar en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Quintana Roo en 2022.

Se acompaña un USB o disco compacto en la cual obra el contenido de dicha entrevista.

El carácter de prueba superveniente se surte toda vez que dicha entrevista es de fecha 14 de octubre, posterior a la fecha de presentación de mi denuncia y es evidente que en ese entonces no se conocía.

Por tanto, el contenido de las pruebas ofrecidas, en manera alguna se trata de afirmaciones subjetivas porque con la prueba superveniente que se ofrece y que se pide sea certificada mediante acta circunstanciada cubre plenamente la carga probatoria del suscrito denunciante.

(El subrayado es mío)

Por consiguiente se ofreció prueba superveniente en los siguientes términos:

Pruebas

1. DOCUMENTAL consistente en un CD o USB que contiene una entrevista a la denunciada. Esta prueba se ofrece como prueba superveniente la entrevista realizada por la periodista Adela Micha a la denunciada en el programa de noticias denominado, en cuyo evento de fecha xxxxxxxx la denunciada manifestó que si tiene interés en participar en la elección de Gobernador/a a celebrarse en el año de 2022

Reitero y ratifico las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de denuncia.

(El subrayado es mío)

La prueba superveniente de que se trata se dice fue desechada, (según párrafo 31 de la sentencia) porque “...Finalmente, el denunciante en su escrito de alegatos reiteró y ratificó su escrito de denuncia y ofreció pruebas supervenientes, las cuales no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, toda vez que consideró que las mismas refieren hechos de distinta temporalidad a los denunciados, por lo que no se encuentran dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

El anterior razonamiento es ilegal y carente de fundamentación y motivación legales, toda vez que:

La prueba superveniente que se ofreció surgió después del plazo legal para aportarla, como se razonó en el ofrecimiento, la prueba de mérito surgió en fecha posterior a la presentación de la denuncia, pero se justifica su ofrecimiento desde el momento en que se expresan las razones por las cuales se encuentra vinculada a los actos denunciados. Es decir la denuncia se presentó el 28 de septiembre de 2021, mientras que la prueba superveniente surgió hasta el 14 de octubre y es que el 21 de octubre se ofrece en la audiencia de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF sustenta la tesis de jurisprudencia

12/2002

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por **pruebas supervenientes**: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a **pruebas** previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de **prueba superveniente** sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de **prueba superveniente** a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas **pruebas**, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

De esta forma, se tiene que las pruebas supervenientes son los medios de convicción que surgen:

- Despues del plazo legal en que deban aportarse.
- Antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el caso, el suscrito actor acreditó que la prueba que se ofrece tiene el carácter de superveniente, pues por un lado, hace del conocimiento de la autoridad instructora la fecha de su emisión (14 de octubre), contenida en la entrevista de mérito, que es de fecha posterior a la presentación de la denuncia.

En este orden de ideas resulta evidente que la autoridad instructora no desvirtúa que la entrevista de cuenta y el reconocimiento del interés de la denunciada para figurar como candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo haya sido expresado en la fecha posterior que se indica y por otra parte, ignorar las manifestaciones vertidas en la audiencia de alegatos que son las razones por las cuales la prueba superveniente ofrecida resultaba vinculante con los hechos o antecedentes contenidos en la denuncia.

El tribunal responsable omite pronunciarse al respecto, y convalida la afirmación de la instructora, dejando en estado de indefensión al denunciante.

Consecuentemente, al omitir pronunciarse al respecto, el Tribunal responsable omite calificar, como era su obligación, la legalidad de esa determinación.

Por tanto ignora los hechos que desde el escrito inicial de denuncia se intentan probar, no obstante actualizarse los supuestos de la tesis de jurisprudencia que se invoca.

Por lo expuesto, resulta concluyente que debió admitirse el referido medio probatorio, ya que éste surgió fuera del plazo legal previsto para la presentación de la denuncia y su ofrecimiento y aportación se realizó antes del cierre de la instrucción.

### **INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

En los párrafos 37 a 39 de la sentencia, en resumen, el tribunal local responsable establece que :

- a) La existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador.
- b) Que se abocaría a la resolución del procedimiento especial sancionador con el material probatorio que obra en el expediente.
- c) De conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios.

Del examen de la resolución impugnada se observa que la responsable relacionó

- a) Las pruebas aportadas por la parte denunciante.
- b) Las pruebas aportadas por la parte denunciada. Que en el caso fue ninguna.
- c) Las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, que consistió en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre, con motivo de la inspección ocular de los links referidos por el quejoso.

Asimismo, en un apartado denominado Reglas Probatorias se ocupó en definir y establecer las características de las pruebas documentales públicas, las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

Al efecto estimó que las pruebas constituyen indicios que deben estar adminiculadas con otras pruebas para su valor probatorio.

(párrafos 40 a 51 de la sentencia).

Asimismo en el capítulo denominado Hechos Acreditados, determina que:

- a) Es un hecho público y notorio que, la denunciada tiene la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- b) Que la denunciada rindió su Tercer Informe de Labores y se acreditan las publicaciones denunciadas, según la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad instructora en fecha 29 de septiembre del año en curso.
- c) Dichas publicaciones se realizaron en el periodo del 13 al 21 de septiembre de 2021. Es decir, siete días anteriores y un día posterior a la fecha en que se rindió el informe.

(párrafos 52 y 53 de la sentencia)

Enseguida en el capítulo denominado Marco Normativo, el tribunal local responsable enlista lo siguiente:

- a) El uso de recursos públicos.

Acorde con lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución General y el artículo 166 Bis de la Constitución Local.

- b) La propaganda gubernamental acorde con lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo Constitucional.

c) Promoción personalizada, al efecto destaca que la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

d) el tribunal responsable afirma que la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

e) También afirma que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

f) Invoca la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", y se deben atender los elementos:

- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

(Todo lo anterior se encuentra contenido en los párrafos 53 a 59 de la sentencia).

En el capítulo denominado Redes sociales y libertad de expresión, el tribunal local responsable expresa lo siguiente:

- a) El medio en el cual se realizó la supuesta (previamente reconoció que el hecho está acreditado, y ahora lo califica como supuesto) fue a través de Internet, lo define, señala sus principales características e informa que

sólo tienen acceso los usuarios que se encuentran registrados en la red social, por lo que dichas redes carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Por tal motivo, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho. Invoca, como orientadora, la tesis de jurisprudencia 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

En consecuencia, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En este orden de ideas, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero no pueden ser juzgadas de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

(Contenido de los párrafos 60 a 67 de la sentencia.)

Una vez efectuado el resumen anterior, en el capítulo denominado "Decisión y estudio del caso, (párrafos 68 a 120 de la sentencia) el Tribunal local responsable considera que:

- a) Debe determinar si la denunciada, en su Tercer Informe de Gobierno, realizó promoción personalizada a través de cuentas oficiales de redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, si se trató de propaganda gubernamental, usó recursos públicos, en su carácter de Presidenta Municipal de Benito Juárez y vulneró lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 Bis de la Constitución Local.
- b) Si en las publicaciones denunciadas se difunden logros de gobierno que se dan a conocer en el contexto del Tercer Informe de Gobierno.
- c) Señala que la prueba técnica consistente en la certificación realizada por la autoridad instructora acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, certificación que tiene valor probatorio pleno.

Sin embargo en forma incongruente estima que - a su juicio(sic) - se da la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por tanto considera que no se surten los supuestos contenidos en la tesis de jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

En cuanto al uso de recursos públicos, aduce que en términos del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional se debe garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, pues el artículo referido prevé el principio de imparcialidad.

Asimismo señala que, en el caso concreto, en las publicaciones denunciadas, se puede apreciar a la denunciada en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, haciendo referencia a actividades propias de su encargo y con motivo de la rendición de su informe anual de labores.

Para tal efecto, sostiene que la difusión del citado informe de labores se llevó a cabo en las cuentas oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que no se observa que dichas publicaciones contengan elementos electorales que promuevan el voto o una preferencia determinada, más allá de su difusión en internet y del cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas que establece la ley.

Afirmó que dichas publicaciones corresponden a un auténtico informe de labores y carecen de elementos electorales o de propaganda política, por lo que no se acredita el uso indebido de recursos públicos en una promoción personalizada de la denunciada.

En forma incongruente, determina que de las constancias que obran en el expediente, no se encontró una exposición de la imagen de la denunciada con el

objetivo de influir en la preferencia del electorado respecto a alguna preferencia partidista; pues si bien, se apreciaron en tales publicaciones, su imagen y nombre, también lo es, que aparece el logo del ayuntamiento y se refieren a actividades realizadas durante su gestión en la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo de la rendición de su tercer informe anual de labores.

Así arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas contienen información de carácter institucional del gobierno municipal de Benito Juárez, relativas al tercer informe de gobierno de la denunciada, lo que implica que las mismas no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental personalizada o electoral, ya que su contenido guarda relación con las acciones o programas gubernamentales realizados durante la gestión de la presidenta municipal de Benito Juárez.

En tal forma, señala que los elementos utilizados para identificar la publicidad denunciada corresponden al Tercer Informe de Labores, como son: i) el nombre de la presidenta, ii) el logo del Ayuntamiento, iii) el número "3" (por tratarse del tercer informe), iv) y diversas imágenes y frases alusivas a las actividades efectuadas. Al efecto inserta diversas imágenes e insiste en que el informe de labores, se llevó a cabo dentro de la temporalidad permitida por la ley, invocando lo dispuesto por el artículo 90 fracción XI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el cual transcribe.

Y concluye en el sentido de que si bien se tuvieron por acreditadas las publicaciones denunciadas, las mismas únicamente hacen alusión al informe rendido derivado de los programas implementados durante la gestión de la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez. Al efecto reitera, que dicho informe se difundió dentro de la temporalidad permitida y en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública. Además de que no se advierte una promoción personalizada de la denunciada, toda vez que los elementos que contienen, identifican plenamente actividades relacionadas con su Tercer Informe de Labores y aparece su nombre e imagen, logotipo del Ayuntamiento y su difusión se realiza en las cuentas oficiales de dicho Ayuntamiento. Nuevamente se insertan diversas imágenes.

En su conclusión, el tribunal responsable manifiesta que las publicaciones se trataron de mensajes que contienen información de carácter institucional del gobierno municipal de la ciudad de Cancún, relativas al tercer informe de labores de la denunciada, lo que jurídicamente justificaba que se observara su nombre e imagen, pues estaban dentro del periodo permitido para ello.

Por esta razón, considera que no se desprende ninguna conducta tendente a la vulneración del principio de imparcialidad a través del uso de recursos públicos con la finalidad de realizar una promoción personalizada de la imagen de la denunciada, sino que se trata de una rendición de cuentas.

Asimismo en referencia a que se encuentra a escasos tres meses de que inicie el proceso electoral y como la presidenta municipal de Benito Juárez ha manifestado su interés en postularse como candidata y precandidata para la gubernatura del

Estado de Quintana Roo y por tanto, la propaganda que denuncia es personalizada y en uso de recursos públicos para posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral, en la sentencia se advierte que la denunciada no hace alguna referencia, que la vinculara con algún fin político-electoral, sino que se trató de mensajes de carácter institucional, por lo que no se acredita alguna contravención al artículo 134 la Constitución General y 166 Bis de la Constitución Local, por parte de los denunciados. Apoya su determinación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-217/2021 y respecto de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas que pertenecen a publicidad relacionada con un informe de labores, cuya difusión es legal.

En el supuesto anterior determina que no se actualizaron los hechos denunciados, porque la difusión de las publicaciones denunciadas es legal, pues se realizó dentro del periodo que, conforme a la normativa local, la denunciada tenía derecho en su carácter de presidenta municipal, a fin de publicitar sus acciones gubernamentales correspondiente al tercer año de labores, insertando de manera válida, entre otros elementos, su nombre e imagen, tratándose así, de publicidad relativa a un informe de labores, sin que el denunciante aporte las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, por lo que procede a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja, acorde con el principio constitucional de presunción de inocencia y el contenido de la tesis de jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

En este orden de ideas estima que resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

#### **INDEBIDO ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SUS CONSECUENTES INFRACCIONES.**

En la sentencia impugnada se declararon como inexistentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El tribunal responsable local evidentemente en un acto de protección hacia los denunciados, principalmente a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, (Cancún) efectúa un estudio equivocado de los agravios e incurre en incongruencia interna porque no analizó los agravios a partir de las circunstancias fácticas expresadas en el escrito de denuncia, sino con base en un presunto estudio de cuestiones diferentes que nunca fueron planteadas por el suscrito denunciante motivo, por ejemplo, en ningún momento se cuestionó que el tercer informe de labores haya sido fuera de la temporalidad prevista por la ley, motivo por el cual se omitió analizar el verdadero planteamiento de la denuncia, en consecuencia, además de ser

incongruente, la sentencia tampoco fue exhaustiva y está indebidamente fundada y motivada.

Ahora bien, partiendo del indebido desecharamiento de la prueba superveniente que se ofreció por el denunciante en la audiencia de alegatos y pruebas, argumento que se solicita se tenga aquí por reproducido, sumado al hecho de que los denunciados no comparecieron y ofrecieron prueba alguna ni objetaron el valor probatorio de las pruebas desahogadas en el expediente de la denuncia, en forma inconexa decide que los actos denunciados están probados, pero en su decisión y en su opinión no existen elementos que acrediten los actos denunciados.

Sin embargo, con una interpretación genérica arriba a la inexacta afirmación de que no existen los actos denunciados, incluso con la mención de que el suscrito denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde.

Lo cierto es que la autoridad responsable, además de que omite analizar el contexto probatorio y su valor respecto de los actos derivados con motivo del tercer informe de labores rendido por la denunciada, no obstante que en cada una de las imágenes que inserta en la sentencia, en donde se aprecia en primer plano la imagen de la denunciada, lo que se repite y reitera en todas las demás publicaciones, las cuales no han sido controvertidas por las personas responsables, cuyo contenido y existencia **fueron certificados por la autoridad primigenia**.

El análisis erróneo y equivocado del tribunal responsable vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, además del principio de exhaustividad y congruencia.

#### **Contexto de la impugnación.**

El suscrito considera relevante establecer el contexto de la impugnación, es decir, con la salvedad de que esto sea verificado por esa H. Sala Regional externar una síntesis de la denuncia presentada.

- a) En primer término, los denunciados se desempeñan como servidores públicos.
- b) La denuncia versó acerca de la sobreexposición de la Presidenta Municipal de Benito Juárez (Cancún), por la difusión de imágenes en su cuenta personal de redes sociales y del Ayuntamiento citado.
- c) Existe violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por la propaganda gubernamental personalizada y utilización de recursos públicos con fines político-electorales.
- d) Es un hecho notorio que el Proceso Electoral Local para renovar la Gubernatura y el Congreso del Estado de Quintana Roo inicia en el mes de enero de 2022, estando a escasos 3 meses de ello.
- e) Las conductas que se denuncian pudieran estar violentando el principio de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada con

motivo del tercer informe de labores, la denunciada se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral ya indicado.

f) Las aseveraciones anteriores pudieron ser vinculadas con la prueba superveniente ofrecida y que fue desechada indebidamente por la autoridad instructora.

#### **Investigación preliminar.**

Ya quedaron narrados los resultados de la investigación realizada.

La sentencia ya no se ocupó de analizar los hechos constitutivos de promoción personalizada y de uso indebido de recursos públicos.

Las publicaciones denunciadas se acreditaron plenamente, pero el tribunal responsable solo les da la calidad de indicios, pues en su opinión no existe prueba que admniculara los hechos denunciados, misma que sería la prueba superveniente que se desechó indebidamente.

Como puede verse no se planteó argumento alguno que mencionara el incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores.

La denuncia se refirió en estricto que se trató de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de mensajes en sus perfiles de las redes sociales identificadas.

Incluso el tribunal responsable manifiesta que opera en favor de los denunciados el principio de **presunción de inocencia**.

Dentro de las imágenes insertadas en la sentencia se destaca la existencia de la imagen y el nombre de la denunciada , misma que no compareció y mucho menos presentó algún deslinde.

#### **Hechos notorios.**

Ahora bien, en la sentencia impugnada se señaló el marco normativo que rige la valoración de los medios de prueba y los elementos que justifican la temporalidad de los informes de labores, sin embargo, a pesar de que se ofreció una prueba superveniente que demostraba un **hecho notorio consistente en la manifestación de la propia denunciada de participar en la elección de Gobernador/a del Estado de Quintana Roo**, esta no fue valorada por la responsable pues no la admitió.

Derivado del limitado estudio efectuado por el tribunal responsable, que no fue acorde con el planteamiento contenido en la denuncia, concluyó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Lo anterior de conformidad con el análisis de los elementos personal, objetivo y temporal que se llevó a cabo de manera particular para comprobar la temporalidad del informe de labores.

Así, equivocadamente el Tribunal local concluye que de las investigaciones no se desprende la responsabilidad de los denunciados.

## **Uso de recursos públicos**

Por su parte, para determinar la promoción personalizada de los denunciados, se debe entender que se usaron recursos públicos en virtud de la posición como servidora pública de la denunciada.

Por lo que, debe entenderse que lo difundido en redes sociales fue parte de su esfera personal porque se destacan sus logros, como programa sistemático para que la ciudadanía los conozco, pero ello va más allá de lo permitido para los servidores públicos, pues la libertad de expresión, no respalda que con lo publicado se disfraze el verdadero propósito que se persigue, pues se alejó de sus funciones como servidora pública al utilizar ese canal de comunicación que puntuiza su imagen y su nombre, en lugar de dar a conocer cuestiones de gobierno, de ahí el uso indebido de recursos, por lo que el tribunal local debió observar que se cumplen todos los elementos de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos.

Ello, ya que lo que se publica a través de las redes sociales debe analizarse -como elemento objetivo-, el hecho de que la denunciada pretende ser registrada como candidata a contender en la elección de la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, por MORENA.

## **Estudio de fondo**

El debido estudio de los agravios llevaría a conclusiones diferentes.

### **Publicación en las redes sociales.**

Se tuvieron por acreditadas las publicaciones y no existieron objeciones por parte de los denunciados.

En la denuncia, fundamentalmente se señaló que para determinar la promoción personalizada de la denunciada, a través de la emisión de mensajes por las redes sociales indicadas, debió ser para comunicar cuestiones de gobierno y no para publicitar la imagen y nombre de la denunciada para hacerla aparecer como líder ante la ciudadanía, lo que fue ignorado, ya que el tribunal responsable solamente se concretó a establecer si excedió los días que se permite realizar ese informe, que no era la cuestión a dilucidar. Es decir, la responsable de manera ilegal varía la litis causándose un agravio.

En consecuencia, ha sido criterio reiterado que las autoridades electorales, se encuentran obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, con lo cual se evitan; de esta forma, si no se procediera de manera

exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que acarrea incertidumbre jurídica.

Se advierte por tanto, que el Tribunal local en la sentencia impugnada, omitió valorar aspectos esenciales en los elementos subjetivo y objetivo, para determinar la actualización de las posibles infracciones denunciadas, además que se limitó a analizar si la propaganda había sido durante el periodo contemplado por la ley y no realmente en hacer un análisis exhaustivo de la denuncia, con un contexto integral y no solo de manera aislada cada una de las publicaciones denunciadas.

#### **Promoción personalizada.**

En lo referente a este tema, el Tribunal local en la sentencia impugnada, señala que la promoción personalizada no se actualiza, pero omite analizar que la conducta de una persona servidora pública para actualizar dicha violación, constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos se configuran cuando se destacan los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público y se refieran a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas que rebasen el ámbito de sus atribuciones o se encuentre en ciernes algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Por consiguiente, en la materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, como las redes sociales, las cuales, aun y cuando no se encuentran reguladas en materia electoral, ello no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre se encuentren amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

No es suficiente que en la sentencia impugnada se hayan hecho patentes criterios jurisprudenciales o que se señale que, para llevar a cabo el análisis de los casos relacionados con promoción personalizada, se deben tener en cuenta los elementos personal, objetivo y temporal; máxime que próximo inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral.

Esto es, no llevó a cabo un ejercicio amplio para determinar si existían elementos que evidenciaran su pretensión de ser una opción electoral.

Es decir, el tribunal responsable debió tener presente que no bastaba con verificar el contenido de los mensajes para advertir un beneficio electoral, sino la posibilidad de que la infracción se actualizara no solo con la existencia de elementos expresos, sino de todos aquellos que, a partir de sus características, en conjunto integran el mensaje y que le hubieran permitido concluir que se actualizó el beneficio que conlleva la promoción personalizada, en su vertiente de publicación electrónica a través de las redes sociales.

Al respecto, conviene mencionar que la Constitución Federal y las leyes electorales de aplicación no definen qué debe entenderse por propaganda gubernamental.

Sobre este concepto, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que, en términos de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución Federal, que la propaganda gubernamental era la que, **bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.** (SUP-RAP-474/2011).

Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental **supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

**Este supuesto jurídico se sostuvo al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**

Ahora bien, dada la situación actual de la denunciada, quien ya manifestó sus aspiraciones de convertirse en la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, su mensaje debe ser conceptualizado acorde con el objetivo que consiste en persuadir a los militantes primero y a la ciudadanía después, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

Y esa propaganda gubernamental se traduce en **toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, se advierte, por la cercanía del proceso electoral para la elección de Gobernador/a del Estado, que su difusión forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.**

Por tanto, basta analizar los mensajes para estimar que sí es posible desprender un significado que pudiera interpretarse como un posicionamiento concreto a su favor de cara a la próxima contienda electoral, pues lo importante es determinar la existencia de elementos que evidencian el apoyo hacia una posible opción electoral.

En efecto, como el propio Tribunal local señala en su marco normativo, debió tener presente que en algunos casos para actualizar la infracción de promoción personalizada, no basta con verificar el contenido de los mensajes para advertir un

beneficio electoral, sino que es posible que se produzca la infracción no solo cuando se advierte en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer las características que en su conjunto brindan todos los elementos que se presentan en el mensaje.

Así lo ha sostenido este TEPJF quien ha considerado que el análisis de los elementos de la publicidad denunciada no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

De esta forma, debió evaluar el contenido integral de cada mensaje y no sólo el logo del 3 informe o su contenido visual, así como el contexto del mensaje con relación a las aspiraciones que tiene la denunciada de ser candidata a gobernadora del Estado en 2022.

Además, la responsable es omisa en analizar el contenido integral de los mensajes denunciados, pues no se pronuncia respecto a la afirmación que se estableció en la denuncia en el sentido que en las imágenes se omite el nombre del H. Ayuntamiento del Municipio que gobierna la denunciada, además que lo único que resalta es el nombre de la C. Mara Lezama, cosa que se considera propaganda gubernamental personalizada, ya que no identifica ni el cargo de elección popular que tiene (PRESIDENTA MUNICIPAL) ni el carácter institucional que debiera tener al mencionar al Ayuntamiento de Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local tuvo la oportunidad de evaluar en su integridad los elementos textuales y gráficos del mensaje, toda vez que, al analizar el tema de la promoción personalizada identifica plenamente los elementos gráficos que lo integran, como son:

- La imagen, el nombre y cargo que ostentaba el probable responsable al momento de la difusión de la publicación denunciada; y, la entrevista que se desechó como prueba superveniente en donde se afirma que volverá a contender por el partido político en el cual milita.

Además, bajo la perspectiva de que en el mensaje es posible identificar elementos que destacan logros particulares por quien ejerce el cargo público.

Respecto a la infracción sobre promoción personalizada, al tenerse por satisfechos los aspectos personal y temporal, y al haberse evidenciado que el elemento objetivo también se actualiza, y en consecuencia debe considerarse la existencia de dicha infracción.

Sin embargo la responsable realiza un estudio incompleto respecto a los elementos que se deben actualizar para tener por acredita la propaganda gubernamental personalizada. Si bien es cierto la responsable en párrafo 74 anuncia los elementos objetivo, temporal y personal que se deben acreditar para la propaganda personalizada, en el estudio de caso en concreto no realiza dicho análisis como se demuestra a continuación, causándome un agravio por falta de exhaustividad dejándome en estado de indefensión.

La responsable en ningún momento realiza el análisis de cada uno de los elementos para acreditar la propaganda personalizada sino que se limita a señalar en párrafo 98 de la sentencia lo siguiente:

98. Aunado a lo anterior, del contenido de las diversas publicaciones e imágenes denunciadas, en ningún momento se advierte una promoción personalizada de la denunciada, toda vez que los elementos que contienen, identifican plenamente actividades relacionadas con su Tercer Informe de Labores, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, apareciendo su nombre e imagen, logotipo del Ayuntamiento y apreciándose también que las mismas son difundidas de las cuentas oficiales de dicho Ayuntamiento.

99. Por lo que la información contenida en las citadas publicaciones denunciadas es de carácter general, relativa a actividades del gobierno municipal de Benito Juárez, sin que se haga referencia alguna a procesos electorales, candidatos o partidos políticos, o llamados a apoyar a alguna opción política.

Posteriormente en el párrafo 106 de la sentencia impugnada concluye con lo siguiente:

106. Lo cierto es que, contrario a lo manifestado, de la misma no se observaba que la imagen y nombre de la denunciada haga alguna referencia, que la vinculara con algún fin político-electoral, sino que se trató de mensajes de carácter institucional.

En el caso se tiene que la responsable hace un análisis incompleto pues no analiza cada uno de los elementos necesarios para acreditar la promoción personalizada sino que de manera general concluye que es propaganda con fines institucionales, por lo que hay falta de exhaustividad en la misma.

Asimismo, esta autoridad federal podrá constatar que la responsable parte de una premisa falsa y engañosa cuando afirma que:

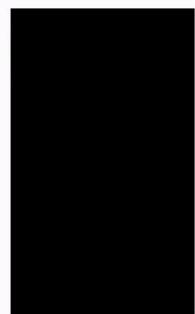
*"en ningún momento se advierte una promoción personalizada de la denunciada, toda vez que los elementos que contienen, identifican plenamente actividades relacionadas con su Tercer Informe de Labores, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, apareciendo su nombre e imagen, logotipo del Ayuntamiento y apreciándose también que las mismas son difundidas de las cuentas oficiales de dicho Ayuntamiento."*

Lo anterior porque precisamente una de las cuestiones que se denunció es que de las imágenes y publicaciones denunciadas se podía advertir que en ninguna parte se identificaba el puesto o cargo que ostenta la C. Mara Lezama, es decir Presidenta Municipal, y también se denunció que no se podía identificar de manera cierta e indubitable que se identificara el logo del Ayuntamiento, además de que tampoco se incluía el nombre del Ayuntamiento. Por lo tanto, dichas imágenes lo único que resaltaban era el nombre de la denunciada y en la mayoría sus imágenes, por lo

que se tendría que considerar promoción personalizada. Estas cuestiones fueron pasadas por alto por la responsable, en donde en una afirmación arbitraria y sin sustento señala que se trata de propaganda institucional.

Todo ello, no fue analizado por la responsable lo que genera una falta de exhaustividad que me causa agravio, pues la responsable hace un análisis incompleto respecto a la acreditación de propaganda personalizada, sin tomar en cuenta el contexto integral y la totalidad de los mensajes, así como parte de premisas falsas al señalar que la propaganda identifica plenamente el cargo público al que pertenece la denunciada y el logo del ayuntamiento.

Al realizar el análisis solicitado, la responsable podrá observar lo erróneo de la responsable. Por ejemplo en la siguiente imagen:



De acuerdo a la responsable de este tipos de imágenes ella puede concluir que no existe *promoción personalizada de la denunciada, toda vez que los elementos que contienen, identifican plenamente actividades relacionadas con su Tercer Informe de Labores, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, apareciendo su nombre e imagen, logotipo del Ayuntamiento.*

De una simple vista de la imagen, esta autoridad podrá constatar que la responsable parte de un análisis erróneo pues en ningún momento se puede observar que la denunciada lo hace en su calidad de Presidenta Municipal, pues no se menciona el cargo en ninguna parte, asimismo, se puede observar que no identifica plenamente el logotipo del ayuntamiento pues no se distingue la imagen, ni tampoco aparece el nombre del ayuntamiento, y por último se tiene de acuerdo al diseño de la imagen, lo que más resalta es el nombre de la denunciada MARA LEZAMA y su imagen.

En todas las imágenes denunciadas se sigue el mismo diseño por lo que se repite lo establecido en párrafo anterior.

Ahora bien, también señala la responsable que en ningún momento se hace referencia alguna a procesos electorales, candidatos o partidos políticos, o llamados a apoyar a alguna opción política y que por lo tanto no se puede acreditar la propagada personalizada. La responsable también parte de un análisis incompleto pues como se ha señalado este TEPJF ha establecido que para un análisis integral no es suficiente que la autoridad se limite a establecer si están las "magic words" o palabras expresas respecto al llamamiento del voto para acreditar una conducta infractora, sino que es necesario que se analice la integralidad del mensaje, así como el contexto integral de donde se difunden los mensajes.

Sin embargo, como se advirtió, la responsable se limita a establecer que no se encuentra referencia alguna a procesos electorales y por lo tanto es propaganda institucional, sin analizar todo el contexto en el que se planteó la denuncia, teniendo en cuenta que la denunciada ya manifestó que participará para ser candidata a gobernadora de su partido político (prueba superveniente ofrecida y desechada ilegalmente por la autoridad), además que desde el planteamiento de la denuncia se presentó todo un contexto en donde la denunciada busca posicionarse ante la ciudadanía escudándose en su cargo público y disfrazando propaganda personalizada en supuesta propaganda gubernamental.

Respecto al elemento temporal la responsable en párrafo 112 señala que:

*112. Concluyendo este Tribunal que la difusión de las publicaciones denunciadas es legal, pues se realizó dentro del periodo que, conforme a la normativa local, la denunciada tenía derecho en su carácter de presidenta municipal, a fin de publicitar sus acciones gubernamentales correspondiente al tercer año de labores, insertando de manera válida, entre otros elementos, su nombre e imagen, tratándose así, de publicidad relativa a un informe de labores.*

En este sentido, la autoridad responsable parte nuevamente de una premisa falsa pues cuando el TEPJF definió los elementos para actualizar la propaganda personalizada, se refirió al temporal en cuanto a lo siguiente:

- a) Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en**

**posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Ahora bien, se tiene que la responsable de manera equivocada analiza el elemento temporal sobre la base si la publicidad del informe se encontraba dentro del tiempo legal para hacerla o no, cuando debió de haberla analizado respecto a los tiempos electorales que nos encontramos. En el caso, la responsable tenía que analizar la proximidad que nos encontramos del inicio del proceso electoral local 2022, es decir a escasos tres meses pues el proceso inicia en enero de 2022, además con la prueba superveniente ofrecido podía constatar que la denunciada ya manifestó su intención de obtener la candidatura a gubernatura de su partido, cuestión que en ningún momento analizó pues se limitó a establecer que la publicidad se encontraba dentro de los plazos legales permitidos para difundir el informe de gobierno, cuestión que como ya se dijo nunca se impugnó.

Por lo tanto, la responsable hace una análisis incompleto de la conducta denunciada pues como ya se demostró no lo hace analizando el contenido integral de los mensajes ni tampoco el contexto integral de la misma, así como, en ningún momento analiza el elemento temporal como lo ha establecido este TEPJF.

En consecuencia, esta autoridad podrá constatar que en el caso sí se actualizan los elementos de propaganda personalizada:

- Elemento personal

En el caso, se estima que sí se actualiza este elemento, habida cuenta que del contenido de la publicación controvertida cuya difusión quedó acreditada, se advierte la imagen y el nombre de la denunciada siempre en primer plano.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer que la conducta denunciada se efectuó a escasos días de iniciar formalmente el proceso electoral para la elección de Gobernador/a del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, no se ocupa el Tribunal responsable porque ni siquiera analizó si esa promoción personalizada puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo que permite tener por **actualizado este elemento**.

- **Objetivo.** El contenido de las publicaciones y página de internet promociona a Mara Lezama, así se advierte de la información expuesta, en la que en todos las publicaciones se hace alusión a su persona, su imagen y sus logros.

Como se puede observar en las publicaciones y página denunciadas, en todas ellos se menciona directamente a la C. Mara Lezama Espinosa, destacando de sobremanera sus logros los cuales, derivado del contenido de las publicaciones que no es identificable el nombre del Ayuntamiento de Benito Juárez, se infiere que los logros que se difunden han sido obtenidos por la C. Mara Lezama, más que por el Ayuntamiento de Benito Juárez. Además en la mayoría existen imágenes en donde aparece la C. Mara Lezama. Esto sin duda colma el elemento objetivo para demostrar que se

### **Uso indebido de recursos**

Al haber sido incompleto el análisis que realizó la responsable respecto a la promoción personalizada, la consecuencia que tuvo es que no se acreditó el uso de recursos públicos de manera parcial. Es decir, si la responsable hubiera realizado un estudio integral de la conducta denunciada referente a la promoción personalizada, esta la hubiera dado por acreditada y por lo tanto, también la infracción referente al uso de recursos públicos. Sin embargo, al haber quedado demostrado que la responsable hace un análisis incompleto de la promoción personalizada será necesario que nuevamente se realice el estudio de la infracción respecto al uso de recursos públicos.

Al respecto, no debe olvidarse que el artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, advirtió que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

De lo cual, observó que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales.

Es decir, resulta un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En cuanto a las cuentas de redes sociales.

El Tribunal local debió atender lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público, como son:

**Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.**

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional.

**Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.**

- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en estos espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
- Las cuentas que utilizan las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

Esto fue ignorado por el Tribunal responsable quien solamente advirtió lo referente a la libertad de expresión, tema ajeno porque lo que se debe advertir y analizar es lo referente a la calidad de la persona que hace la publicación, el tipo de cuenta desde el que se hace y cómo se anuncia la misma, el momento y las intenciones que pudiera tener.

En este orden de ideas, el Tribunal local debió haber llevado a cabo una administración con todos los elementos a su alcance y analizar los aspectos financieros, humanos y materiales sobre el uso de recursos públicos para concluir la inexistencia de la infracción.

Incluso, los mensajes reproducidos en redes sociales no tienen relación alguna con el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que debía cumplir con los límites del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución, pues en su calidad de servidor público se encontraba obligado a velar y obedecer las normas que regulan los principios del servicio público; máxime que al momento en que se llevó a cabo la reproducción del mensaje de mérito se encontraba en ciernes el próximo proceso electoral, por tanto, los mensajes reproducidos sí contiene elementos de carácter electoral, y de promoción personalizada en favor de la denunciada.

Así las cosas, no es acertado que el Tribunal local veladamente haya arribado a la conclusión de la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, pues se insiste, al realizar un incompleto análisis de la propaganda personalizada, llegó a la conclusión que no había uso de recursos públicos.

Se trata entonces de un recurso material institucional del ayuntamiento de Benito Juárez (Cancún) y se utilizó para promover a la Presidenta Municipal indicada, lo que permite afirmar que la reproducción de los mensajes denunciados no se encuentra dentro del marco de actuación que un servidor público debe realizar con recursos materiales públicos que le son entregados para llevar a cabo su función y no para posicionar a una determinada fuerza política o candidato, dentro del desarrollo de un próximo proceso electoral.

Por todo lo anterior, solicito a esta autoridad federal electoral revoque la sentencia impugnada.

## PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de esta parte, las siguientes, mismas que se relacionan con todos los hechos y agravios de la presente demanda de juicio electoral.

**1. LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la sentencia impugnada que se relaciona con todos los hechos y agravios contenidos en este recurso.

**2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables al suscrito denunciante.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa

Por lo expuesto y fundado,

**A ESTA H. SALA REGIONAL**, solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga en los términos del presente escrito promoviendo JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución impugnada que ha sido plenamente identificada.

**SEGUNDO.** Se me reconozca el carácter con que me ostento, la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita el juicio electoral citado y previo los trámites legales correspondientes, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados y se revoque la sentencia impugnada.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de noviembre de 2021.

**JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.**

